



Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000395-2022, que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00147-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00191-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 4 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El 29 de mayo del 2021, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Galileo, ubicado en Sechura - Sechura – Piura, mediante operativo de control, llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se intervino a la embarcación pesquera **MI MILAGRITOS 2** de matrícula **PL-21228-CM**, de titularidad de la señora **SHEYLA LISSETTE PINTO MAGUIÑA**, según la Resoluciones Directorales N° 272-2014-PRODUCE/DGCHD y 320-2017-PRODUCE/DGPCHDI), la misma que descargo 17.250 kg del recurso hidrobiológico anchoveta. Cabe señalar que, mediante el Informe N° 00000012-2023-CBALLARDO y el informe SISESAT N° 00000006-2023-CBALLARDO, se deja constancia que referida embarcación dejó de emitir señal de posicionamiento satelital a las 06:26:42 hora del 29/05/2021, volviendo a emitir señal a las 16:28:52 horas del mismo día (con un total de 10:02:10 horas sin emitir señal), verificándose con ello que el equipo SISESAT se encontraba inoperativo, conforme lo establece el Reglamento del Sistema de Seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por el D.S. N° 001-201-PRODUCE. De otro lado, de acuerdo a lo señalado en los citados informes, se verificó que la citada embarcación pesquera presentó un (01) periodo de no emisión de mensajes de posición, desde las 23:46:43 horas del 28/05/2021 hasta las 04:22:22 horas del 29/05/2021: por lo que, la referida señora, durante su faena de pesca, habría presentado cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca. Asimismo, en el Informe N° 00000012-2023-CBALLARDO se da cuenta que la mencionada embarcación pesquera, durante su faena de pesca realizada, presentó veinticuatro (24) alertas técnicas graves (códigos 42: ENCENDIDO DE EQUIPO A BORDO, 44: BLOQUEO DE SEÑAL DE TRANSMISION, y 45; MAL FUNCIONAMIENTO INTERNO); no obstante, continuo su faena, hecho que incumple lo establecido en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, aprobado por el D.S N° 001-2014-PRODUCE y modificatorias.

Con Cédula de Notificación de Cargos N° 00000649-2024-PRODUCE/DSF-PA¹, notificada el 12/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF - PA) le imputó a la **administrada** la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los siguientes numerales:

Numeral 20) del artículo 134° del RLGP²: “Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada.”

Numeral 24) del artículo 134° del RLGP³: “Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la

¹ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 0007494, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00000649-2024-PRODUCE/DSF-PA, se dejó constancia que se negaron a recibir el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

correspondiente faena de pesca; **o que presente mensajes de alertas técnicas graves**, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia de que **la administrada** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002922-2024-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificadas el 14/05/2024, la Dirección de Sanciones-PA, (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00147-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Asimismo, se verifica que, pese a encontrarse debidamente notificada, la administrada no ha presentado sus alegatos finales.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada de **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP:

El tipo infractor contenido en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: “**Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control de Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada**”, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que la administrada ostentando el dominio de una embarcación pesquera hayan realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; y en segundo lugar, que la embarcación pesquera cuente a bordo con un equipo de seguimiento satelital y que el mismo se encuentre en estado inoperativo; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 272-2014-PRODUCE/DGCHD se otorgó a la administrada el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **MI MILAGRITOS 2** de matrícula **PL-21228-CM**, de 32.56 metros cúbicos de capacidad de bodega. Luego, a través de la: Resolución Directoral N° 320-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21/08/2017 se adecuó el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 272-2014-PRODUCE/DGCHD al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

Al respecto, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, publicado el 10/06/2014, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Pesqueras-SISESAT, el mismo que en su artículo 4°, numeral 4.1) literal b)⁴ y c) señala que es aplicable a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando **“Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital, en virtud a las normas de un ordenamiento pesquero específico”**. En esa misma línea, el literal b) del artículo 9° del citado Reglamento, establece que es obligación del armador: **“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT; conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”**.

Asimismo, debemos referirnos en principio, al Glosario de Términos del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, el cual señala que: el Sistema de Seguimiento Satelital está conformado por la totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software) y los servicios de comunicación vía satélite. De esa manera, el equipo, está constituido por aquellos bienes y sensores que como parte del Sistema de Seguimiento Satelital son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas para la transmisión de señales vía satélite. Por su parte, los Centros de Control, son los centros de recepción y procesamiento de los datos, reportes y toda información transmitida a través del sistema.

El literal h), del artículo 9° de la norma citada en el párrafo precedente, señala que es obligación del armador: **“Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico, el de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de establecidas en el presente Reglamento”**.

El Anexo 1 del Glosario de Términos del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, estableció como: **“Equipo Inoperativo: Se entenderá como equipo inoperativo a aquel que ha dejado de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos”**.

En ese sentido, el referido Decreto Supremo establece en su Anexo 2 en el punto 2.2 **“(…) Cuando la embarcación se encuentre fuera de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada treinta (30) minutos, conteniendo la trama de las tres (03) últimas posiciones. Cuando la embarcación se encuentre dentro de puerto autorizado, el equipo enviará un mensaje cada (06) horas, conteniendo la trama de las tres (03) últimas posiciones. (…)”**

Asimismo, debemos remitirnos al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, el cual tiene por finalidad establecer las normas de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, siendo aplicable a las personas naturales o jurídicas que realizan actividad extractiva de dicho recurso con embarcaciones de menor escala.

Al respecto, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 320-2017-PRODUCE/DGPCHDI, se adecuó el permiso de pesca de la **E/P MI MILAGRITOS 2** al ROP de la Anchoveta, disponiéndose en

⁴ Literal modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15/11/2016





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

su artículo 4° que el titular del permiso de pesca deberá mantener operativo el sistema de seguimiento satelital o similar durante la faena de pesca. Lo señalado, guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 8.5) del artículo 8° del ROP de la Anchoveta, que establece: **"Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. Asimismo, cuando cuenten con acceso para extracción de recursos distintos a la anchoveta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar"** (El resaltado es nuestro).

Cabe señalar que, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, tal como el Acta de Fiscalización N° 20- AFID- 001435, Acta de Fiscalización Desembarque N° 20- AFID-019030 y Reporte de Faenas y Calas N° 21228-202105280915, se dejó constancia que durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, el día 29/05/2021 a las 10:00 horas en el Desembarcadero pesquero Artesanal Galileo – Sechura - Piura, se abordó la embarcación pesquera **MI MILAGRITOS 2** de matrícula **PL-21228-CM**, cuya titularidad del permiso de pesca es la administrada, la misma que descargó 17,250 kg del recurso hidrobiológico anchoveta, producto de su faena de pesca realizada del 28 al 29/05/2021, habiendo realizado, una cala entre las 07:39 horas y las 07:56 horas del día 29/05/2021 (Reporte de Faenas y Calas N° 21228-202105280915).

Sobre el particular, se verifica que entre el 28 al 29 de mayo del 2021, en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Galileo, ubicado en Sechura - Sechura – Piura, mediante operativo de control, llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se intervino a la embarcación pesquera **MI MILAGRITOS 2** de matrícula **PL-21228-CM**, de titularidad de la señora **SHEYLA LISSETTE PINTO MAGUIÑA**, según la Resoluciones Directorales N° 272-2014-PRODUCE/DGCHD y 320-2017-PRODUCE/DGPCHDI), la misma que descargó 17.250 kg del recurso hidrobiológico anchoveta. Cabe señalar que, mediante el Informe N° 00000012-2023-CBALLARDO y el informe SISESAT N° 00000006-2023-CBALLARDO, se deja constancia que referida embarcación dejó de emitir señal de posicionamiento satelital a las 06:26:42 hora del 29/05/2021, volviendo a emitir señal a las 16:28:52 horas del mismo día (con un total de 10:02:10 horas sin emitir señal), verificándose con ello que el equipo SISESAT se encontraba inoperativo, conforme lo establece el Reglamento del Sistema de Seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por el D.S. N° 001-201-PRODUCE

Con la finalidad de corroborar la comisión de la infracción imputada, mediante correo institucional de fecha 24/02/2023, el área de Instrucción de la DSF-PA solicitó al Coordinador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT de la misma Dirección, remita un Informe Técnico, Informe SISESAT, Track y Mapa de Desplazamiento de la **E/P MI MILAGRITOS 2** correspondiente a los días 28 y 29 de mayo de 2021. Con Nota N° 00000026-2023-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa de fecha 03/03/2023, se dio respuesta a lo solicitado, presentando el Informe N° 00000012-2023-CBALLARDO que anexa el Informe SISESAT N° 00000006-2023-CBALLARDO, ambos de fecha 01/03/2023, Track y Diagrama de Desplazamiento de la **E/P MI MILAGRITOS 2**, el cual concluye lo siguiente:

Informe N° 00000012-2023-CBALLARDO

III. CONCLUSIONES

"3.1. Se efectuó una nueva consulta a la base de datos del SISESAT, con relación a la posición satelital de la EP MI MILAGRITOS 2 correspondiente a la fiscalización de 29.MAY.2021, la cual, durante su faena de pesca, presentó dos (02) periodos de no emisión





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

de señal desde las 23:46:43 horas del 28.MAY.2021 hasta las 04:22:22 horas del 29.MAY.2021 (corte de señal) y desde las 06:26:42 horas hasta las 16:28:52 horas del 29.MAY.2021 (equipo inoperativo).

3.2. Complementariamente, de acuerdo con el nuevo análisis integral de su faena de pesca, se advierte, además, que la embarcación mencionada presentó el equipo satelital en estado inoperativo, dejando de emitir los mensajes de posición satelital por más de siete (7) horas y 30 minutos, desde las 06:26:42 horas hasta las 16:28:52 horas del 29.MAY.2021 ;.. (...)

Informe SISESAT N° 00000006-2023-CBALLARDO

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Con relación a las emisiones de señal satelital de la EP MI MILAGRITOS 2 con matrícula PL-21228-CM del 28.MAY.2021, la mencionada embarcación pesquera no presentó emisión de señal satelital desde las 23:46:43 horas del 28.MAY.2021 hasta las 04:22:22 horas del 29.MAY.2021 y desde las 06:26:42 horas hasta las 16:28:52 horas del 29.MAY.2021.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que durante la faena de pesca de los días **28 y 29/05/2021**, la **E/P MIMILAGRITOS 2** dejó de emitir señales de posicionamiento satelital desde las 23:46:43 horas del 28/05/2021 hasta las 04:22:22 horas del 29/05/2021; es decir, su equipo satelital se encontraba en estado inoperativo, toda vez que **dejó de emitir señales satelitales por un periodo mayor a 7 horas 30 minutos**; por lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”. El artículo 14° del RFSAPA, establece que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001435, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-019030, el Informe N° 0000012-2023-CBALLARDO, el Informe SISESAT N° 00000006-2023- CBALLARDO, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que **se ha acreditado que la administrada incurrieron en la infracción que se les imputa.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁵, toda vez que se ha demostrado que los días 28

⁵ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

y 29/05/2021 la **E/P MI MILAGRITOS 2**, habría realizado actividades extractivas con el equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP:

El tipo infractor contenido en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente des carga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”**

Para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que el administrado ostente el dominio de una embarcación pesquera; y, en segundo lugar, que durante el desarrollo de su correspondiente faena de pesca el equipo del SISESAT instalado a bordo de su embarcación pesquera haya presentado mensajes de alertas técnicas graves; por lo que, corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 272-2014-PRODUCE/DGCHD se otorgó a la administrada el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **MI MILAGRITOS 2** de matrícula **PL-21228-CM**, de 32.56 metros cúbicos de capacidad de bodega. Luego, a través de la: Resolución Directoral N° 320-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 21/08/2017 se adecuó el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 272-2014-PRODUCE/DGCHD al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE.

En ese sentido, se verifica que el 29/05/2021, en el el Desembarcadero Pesquero Artesanal Galileo⁶, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P MI MILAGRITOS 2** se encontraba realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **17,250 kg**⁷, por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que el día **29/05/2021**, la **administrada** ostentaba el dominio de la **E/P MI MILAGRITOS 2** y realizó actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta.

Respecto al segundo elemento del tipo infractor, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), estableciéndose en su Anexo 1 - Glosario de Términos, lo siguiente **“Mensaje de Alerta: Mensaje generado automáticamente en el equipo satelital ante la ocurrencia de un evento (bloqueo de señal GPS, bloqueo de señal satelital, remoción del equipo satelital, etc.) y enviado al Centro de Control del SISESAT.”**

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶ Ubicado en Sechura, Sechura, Piura.

⁷ La **E/P MILAGRITOS 2** descargó 750 cajas de plástico del recurso hidrobiológico anchoveta, con un peso total de **17,250 Kg.**, cantidad que fue abastecida a la cámara isotérmica de placa N° 1GD-978 / BMQ-936 con precintos produce DGSFS-PA 0068021, con destino a la PPPP INVERSIONES KATHYMAR S.A.C., según se consigna en la Guía de Remisión Remitente 002- N° 000064.

⁸ Publicado en el Diario “El Peruano” con fecha 10/06/2014.





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

El punto 2.1.2.3. del Anexo 2 - Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas, del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 433-2019-PRODUCE⁹, se estableció lo siguiente:

“2.1.2.3. Mensajes de Alerta: Se han clasificado en dos (02) categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

A. Alerta técnica: Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

A.1. Alerta técnica grave:

- Apagado del equipo a bordo.
- Encendido del equipo a bordo.
- Bloqueo de señal GPS.
- **Bloqueo de señal de transmisión.**
- **Mal funcionamiento interno** (GPS, MODEM de comunicación o batería).
- Unidad removida.
- Unidad reubicada.
- Cubierta abierta.
- Cubierta cerrada.
- Acceso al sistema del equipo satelital. (...)

Ahora, el literal b) del artículo 9° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE¹⁰, establece que es obligación del armador: **“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT; conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”**.

El literal c) del artículo 9° de la norma citada en el párrafo precedente, señala que es obligación del armador: **“Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones”**.

Con la finalidad de corroborar la comisión de la infracción imputada, mediante correo institucional, el área de Instrucción de la DSF-PA solicitó al Coordinador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT de la misma Dirección, remita un Informe Técnico, Informe SISESAT, Track y Mapa de Desplazamiento de la **E/P MI MILAGRITOS 2** correspondiente a los días 28 y 29 de mayo de 2021. Con Nota N° 00000026-2023-PRODUCE/DSF-PA-jherreraa de fecha 03/03/2023, se dio respuesta a lo solicitado, presentando el Informe N° 00000012-2023-CBALLARDO que anexa el Informe SISESAT N° 00000006-2023-CBALLARDO, ambos de fecha 01/03/2023, Track y Diagrama de Desplazamiento de la **E/P MI MILAGRITOS 2**, el cual concluye lo siguiente:

Informe N° 00000012-2023-CBALLARDO

⁹ Publicado en el Portal Web del Ministerio de la Producción con fecha 17/10/219.

¹⁰ Publicado en el Diario “El Peruano” con fecha 10/06/2014.





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

III. CONCLUSIONES

“3.2. Complementariamente, de acuerdo con el nuevo análisis integral de su faena de pesca, se advierte, además, que la embarcación mencionada presentó el equipo satelital en estado inoperativo, dejando de emitir los mensajes de posición satelital por más de siete (7) horas y 30 minutos, desde las 06:26:42 horas hasta las 16:28:52 horas del 29.MAY.2021; **asimismo, presento veinticuatro (24) alertas técnicas graves durante su faena de pesca”**

Informe SISESAT N° 00000006-2023-CBALLARDO

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.2 Con relación a las emisiones de alertas técnicas de la EP MI MILAGRITOS 2 con matrícula PL-21228-CM del 28 al 29.MAY.2021, la mencionada embarcación pesquera presentó emisión de veinticuatro (24) alertas técnicas graves (42: ENCENDIDO DE EQUIPO A BORDO, 44: BLOQUEO DE SEÑAL DE TRANSMISION Y 45; MAL FUNCIONAMIENTO INTERNO).

De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que durante la faena de pesca desarrollada del **28/05/2021 al 29/05/2021**, el equipo satelital (SISESAT) de la **E/P MI MILAGRITOS 2** presentó veinticuatro (24) mensajes de alerta técnica grave, como: Encendido de equipo a bordo, Bloqueo de señal de transmisión y Mal funcionamiento interno; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001435, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-019030, el Informe N° 0000012-2023-CBALLARDO, el Informe SISESAT N° 00000006-2023- CBALLARDO, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **la administrada; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, toda vez que se ha demostrado que durante la faena de pesca desarrollada del **28/05/2021 al 29/05/2021**, el equipo satelital a bordo de la **E/P MI MILAGRITOS 2** presentó mensajes de alerta técnica grave.

¹¹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies. Por consiguiente, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conocen perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el realizar actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital en estado inoperativo, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable.

Asimismo, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conocen perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el realizar actividades extractivas y no presentar emisión de señal satelital del equipo satelital a bordo, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 20) del artículo 134° del RLGP a la administrada:

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 20 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹²; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 006-2018-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LOS COMPONENTES EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN:			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹³	0.25	
	Factor del recurso: ¹⁴	0.28	
	Q: ¹⁵	17.250 t.	
	P: ¹⁶	0.50	
	F: ¹⁷	80%	
M:(0.25*0.28*17.250 t./0.50)(1-0.8)		MULTA = 4.347 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 017 -2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción de anchoveta para el CHD, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor del recurso anchoveta para consumo humano indirecto es 0.28, según el Anexo III de la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ La cantidad de recurso comprometido (Q), para el presente caso es **17.250t**, conforme a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 591 - 2017-PRODUCE

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

¹⁷ El numeral 4) del artículo 44° del RF SAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado; se debe aplicar agravante en el presente caso. Con respecto a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - Atenuantes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-217-PRODUCE, "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor de 30%". Sin embargo, según el correo electrónico de fecha 23/04/2024 enviado por el profesional de la Dirección de Sanciones -PA, la administrada cuenta con antecedentes (Fue sancionado por el numeral 21) a través de la Resolución Directoral N° 00749-2021-PRODUCE-DS-PA de fecha 05/03/2021, la cual no ha sido apelada, por lo que no corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad.





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP.

La infracción se encuentra contenida en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 24 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 006-2018-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LOS COMPONENTES EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN:			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁹	0.25	
	Factor del recurso: ²⁰	0.28	
	Q ²¹	17.250 t.	
	P ²²	0.50	
M:(0.25*0.28*17.250 t./0.50)(1-0.8)	F ²³	80%	MULTA = 4.347 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

¹⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción de anchoveta para el CHD, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁰ El factor del recurso anchoveta para consumo humano indirecto es 0.28, según el Anexo III de la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

²¹ La cantidad de recurso comprometido (Q), para el presente caso es **17.250t**, conforme a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE

²² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

²³ El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado; se debe aplicar agravante en el presente caso. Con respecto a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - Atenuantes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-217-PRODUCE, "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor de 30%". Sin embargo, según el correo electrónico de fecha 23/04/2024 enviado por el profesional de la Dirección de Sanciones -PA, la administrada cuenta con antecedentes (Fue sancionado por el numeral 21) a través de la Resolución Directoral N° 00749-2021-PRODUCE-DS-PA de fecha 05/03/2021, la cual no ha sido apelada, por lo que no corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad.





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **SHEyla LISSETTE PINTO MAGUIÑA**, identificada con DNI N° **40895735** en calidad de titular del permiso de la embarcación pesquera de menor escala **MI MILAGRITOS 2**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, al haber realizado actividades extractivas con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT en estado inoperativo, los días 28 y 29/05/2021, con:

MULTA : 4.347 UIT (CUATRO CON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a **SHEyla LISSETTE PINTO MAGUIÑA**, identificada con DNI N° **40895735** en calidad de titular del permiso de la embarcación pesquera de menor escala **MI MILAGRITOS 2**, por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 24) del artículo 134° del RLGP, al haber el equipo satelital a bordo de la E/P MI MILAGRITOS presentado mensajes de alerta técnica grave, los días 28 y 29/05/2021, con:

MULTA 4.347 UIT (CUATRO CON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR a **SHEyla LISSETTE PINTO MAGUIÑA** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,





Resolución Directoral

RD-02028-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de julio de 2024

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

